



PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ICBF (LAURA VANESSA GÓMEZ BORRE)
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSÉ BLANCO MATOS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00788-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de privación de la patria potestad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Privación de la Patria Potestad presentada a través de defensora de familia del ICBF Centro Zonal Hipódromo por la señora LAURA VANESSA GÓMEZ BORRE, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que la parte activa no cumple con la carga procesal que le corresponde según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P. procederá este despacho a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora LAURA VANESSA GÓMEZ BORRE(ICBF) con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Juez**

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8ef5dbf98c3dafc2e31ba3ea00d18326f47597d890033431dbb640866f64d**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

**SIGCMA**